

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ALICIA PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADA:	ANA FLORALBA MOLINA y otras
RADICADO:	850013110002201900321-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
APROBADO POR:	ACTA No. 0019 del 09 de marzo de 2021
MP DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha septiembre ocho (8) de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada, el 12 de agosto de 2019, ALICIA PEREZ RODRIGUEZ demanda a sus hijas ANA FLORALBA, NORALBA y MARIA ESPERANZA MOLINA PEREZ, todas mayores de edad, para que se declare la existencia de una unión marital con LUIS ALFREDO MOLINA, desde el 24 de julio de 1982 y hasta el 16 de mayo de 2019, cuando falleció en la ciudad de Yopal. Consecuencialmente, la existencia de una sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

HECHOS:

1. ALICIA PEREZ RODRIGUEZ convivió con LUIS ALFREDO MOLINA sin que mediara impedimento para contraer matrimonio, desde el 24 de julio de 1982.

2. LUIS ALFREDO MOLINA falleció en la ciudad de Yopal el 16 de mayo de 2019.
3. La pareja convivió de manera permanente y singular, compartiendo el mismo techo, la misma mesa, brindándose ayuda y socorro mutuos.
4. En esta convivencia se procrearon las tres hijas demandadas.
5. La sociedad patrimonial de hecho se terminó por causa de la muerte de LUIS ALFREDO MOLINA, en Yopal, lugar de su último domicilio. Relaciona el bien adquirido.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Mediante apoderado las demandadas de manera común manifiestan que se allanan a las pretensiones.

El apoderado de los indeterminados contesta la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado y manifestando no oponerse a las pretensiones, desde que la convivencia resulte demostrada y se cumplan los requisitos legales.

Se pronuncia igualmente la señora Procuradora señalando que se debe acceder a las pretensiones siempre y cuando se prueban los hechos que se afirman resulten demostrados, ya que la carga de la prueba corresponde a la demandante, en los términos del artículo 167 del CGP.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Declara la existencia de la unión marital, entre 24 de julio de 1982 y hasta el 16 de mayo de 2019, fecha del fallecimiento del señor LUIS ALFREDO MOLINA. Declara la existencia de la sociedad patrimonial en el mismo tiempo y ordena la inscripción de la sentencia.

Señala que los testimonios dan fe de la comunidad de vida entre la demandante y el causante. Adicionalmente, concedió validez a las afirmaciones de la

demandante, acerca del inicio de la convivencia entre los compañeros. Situación ratificada por el dicho de las hijas y lo señalado por los testigos citados. Destacó que no obran pruebas de la existencia de bienes al momento del inicio de la relación de la unión marital y que pudieran ser objeto de requerimiento patrimonial. Resaltó que la comunidad de vida permaneció por más de 30 años.

RECURSO:

Presentado por el apoderado de los indeterminados, y encaminado a que se anule la sentencia o en su defecto sea revocada.

A pesar de no haber objetado los testimonios de las hijas de la demandante y del esposo de una de ellas, es deber del fallador examinarlos, en un proceso de valoración más objetivo y cuidadoso. Las hijas declaran a favor de la madre, tal como también lo hace el esposo de MARIA ESPERANZA, por su parentesco y vivir en la misma casa de su suegra. Afirma que denota falta de armonía en los testimonios. Así por ejemplo esta afirma haber vivido por más de 11 años en Villavicencio y da fe de hechos que, en su sentir, no le podrían constar.

Las otras hermanas hacen referencia a la ausencia del papá por largas temporadas, al parecer por residir en el municipio de Orocue, por trabajo. Considera igualmente que no aparece probada la fecha final de convivencia y que hubo contaminación de los testigos, pues todos respondieron el interrogatorio desde la misma casa, alcanzándose incluso a escuchar los susurros de la mamá a una de las testigos.

Durante el **traslado**, no hay pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para resolver el recurso planteado, la Sala tendrá en cuenta que según el artículo 328 del CGP: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

Igualmente, que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 322-3, al momento de interponerse el recurso, se deben enunciar los reparos concretos que se hacen a la sentencia, y que la sustentación solo puede estar referida a tales aspectos.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala los reparos están todos referidos al análisis y valoración de los testimonio recaudados, especialmente por haber sido emitidos por familiares de la demandante (hijas y el esposo de una de ellas). No obstante, lo primero que debe decirse es que tratándose de una situación de convivencia, pues nadie más indicado que la familia o las personas más cercanas para dar fe de ella, o para decir que no se ha presentado. Por esa misma razón no hay razón para exigir que se cite a otras personas que, aunque familiares, no tendrían la misma percepción directa.

Es importante en esa medida recordar las normas que sobre el régimen probatorio consagra el CGP. Lo primero, artículo 176, que las pruebas deben apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y exponiendo razonadamente el mérito que se le asigne a cada una.

La sana crítica, tiene dicho la jurisprudencia, “(C)onstituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso”¹. En tal sentido ello fue válidamente observado en la sentencia recurrida.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia SC3404 de 2019, citando sentencia CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017

En cuanto a las contradicciones que resalta el apelante en su escrito, puede verse que se trata de aspectos que no resultan trascendentales para el fondo del asunto. En principio, el señor DAVID ALEXANDER GUTIÉRREZ, manifestó que durante un tiempo estuvo viviendo en la misma casa de la demandante y el difunto LUIS ALFREDO MOLINA. De igual manera indicó que junto con MARÍA ESPERANZA, hija de ellos, vivió durante un tiempo en Villavicencio. Pero además afirmó que ella venía constantemente a visitar a sus padres y se quedaba algunos días con ellos. Tal circunstancia permite acreditar el dicho de la demandada.

Las señoras ANA FLORALBA y NORALBA MOLINA señalaron además que su padre se ausentaba en algunas oportunidades del hogar, por motivos laborales. Pero coinciden en que no era durante espacios prolongados de tiempo, al final de los cuales, siempre regresaba a su lugar de habitación junto a la señora ALICIA PÉREZ. Debe tenerse presente que también se escuchó el testimonio de MYRIAM CONSUELO ROMERO, quien fue vecina de la pareja, y además ratificó el hecho de la convivencia entre los compañeros permanentes.

Precisamente, por el hecho de que las pruebas deben valorarse en su conjunto es que resultan atendibles las conclusiones a las que llegó la señora Juez de primera instancia. Y, contrario a lo indicado por el recurrente, la funcionaria sí advirtió a las partes acerca de la forma en que se recibiría cada una de las declaraciones. Estuvo atenta a las posibles interferencias para su oportuna corrección. Pero además, en las circunstancias actuales, mal podría exigirse a cada declarante permaneciera en un sitio exclusivo para él, menos aún si, como en este caso, todos conviven en un mismo lugar.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia impugnada, de fecha julio veintiséis (26) de 2019.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado